

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Sucesoria de DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, radicada al 2024-00023-00; recibida de Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, por competencia. para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de febrero de 2024



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Sucesoria de DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, por el señor JAIME ALBERTO DORÍGUEZ OROZCO, radicada al 2024-00023-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante la adjudicación de los bienes dejados por la causante.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 12 y 26 del código general del proceso.

Se acogen los planteamientos del Juzgado Promiscuo de Familia sobre competencia, por tanto, debe asumirse su conocimiento, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

a- La partida dos inserta en el libelo, contiene una sumatoria que no corresponde al valor de los avalúos comerciales.

b- La partida tres allí señalada, compuesta por bienes muebles, debe ser detallada de una manera más clara.

Sobre este ítem, como se persiguen medidas cautelares, debe ceñirse la profesional a lo dispuesto en el artículo 83 de la citada obra.

c- Igual ocurre con la partida cuatro, en tratándose de equipos especializados, ellos deben ser detallados de una manera más clara.

Igualmente, su avalúo debe cumplir los mínimos requisitos que trae la norma y no deben ser estimados al libre albedrío del interesado.

Debe ser claro el peticionario al describir los bienes, tanto en su cantidad, calidad, peso o medida o identificarlos de manera que puedan ser reconocidos al momento de la diligencia solicitada.

d- Sobre la partida dos, debe agregarse que está mal redactada pues debe solicitarse su adjudicación en un 50% de la propiedad en cabeza de la causante y sobre el cincuenta por ciento restante, aquellos derechos que deriven de la posesión más no la figura de la posesión, ello de acuerdo a lo mostrado en el certificado de movilidad de la ciudad de Pereira, que reza que la de cujus era propietaria del cincuenta por ciento del bien.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“... 1. SALA CIVIL-FAMILIA POSESIÓN-No es transmisible por causa de muerte/ INVENTARIOS Y AVALÚOS-En esta diligencia no es posible incluir los bienes que el deudor tenía en calidad de poseedor/DERECHOS Y ACCIONES POSESORIAS-Son susceptibles de ser incluidos

dentro del trabajo de partición MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ Causa fáctica: En el presente caso, el recurrente pretende que sea reconocido dentro de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de un proceso de sucesión, la posesión material que venía ejerciendo el causante, a efectos de ser tenido en cuenta en el trabajo de partición de la masa sucesoral. Extractos: “En relación al interrogante que se hace esta Sala sobre si es posible incluir dentro del inventario y avalúo un bien que el causante tenía en calidad de poseedor, y si este se puede transferir por causa de muerte, hace bien a la decisión, traer a colación el estado del arte doctrinario y jurisprudencial sobre el tema. Pedro Lafont Pianetta expresa sobre el punto “se encuentra constituida por todo aquello que conformaba el patrimonio transmisible del causante, trátase de derechos reales, personales, inmateriales y universales, o bien de ciertos derechos con características patrimoniales dominantes...” 1 siendo esta causa para que “el difunto no pueda transmitir con su muerte la propiedad de un objeto que no le pertenece; y si sus sucesores entran o reciben las posesiones de dicho objeto, la propiedad no la pondrían adquirir sino por prescripción. Ahora bien, algunos derechos o bienes dejados por el causante pueden ser subrogados realmente por otros...” 2. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de Febrero de 2002 define la *successio possessionis* diciendo que esta “se produce en favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 del C. de P.C., sustituye al causante en la posición jurídica en que este se encontraba en el momento de su defunción” 3. 1 LAFONT PIANETTA, Pedro; Derecho de sucesiones, Tomo I, Octava Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2006; P. 164. 2 *Ibidem*; P.164-165. 3 Sentencia de 8 de Febrero de 2002 de la Corte Suprema de Justicia; Exp. 6019; M.P. CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Concordando con lo anterior, el doctrinante Arturo Valencia Zea acompañado por Álvaro Ortiz Monsalve⁴, manifiesta que la posesión se transfiere a los herederos, ya que por la muerte de la persona los herederos tienen derecho a seguir poseyendo la cosa, puesto que quedan habilitados para ello. Esta figura se conoce como transmisión automática, que cuando se establece permite que los herederos ejerzan las acciones posesorias para finalmente adquirir la propiedad por prescripción que venía ganando el causante y que se podría sumar a ellos. Pero teniendo en cuenta que la discusión se centra en cuales son los

derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte, este despacho estudiara el tema más a fondo y para ello iniciara citando la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de Octubre de 2014 que dice “los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva” 5 Afirmación que corrobora Valencia Zea junto a Álvaro Ortiz Monsalve⁶ cuando expresa que lo que se transmite son los derechos que se derivan de la posesión, que no son más que la facultad de poseer (tomar la cosa, ejercer acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante) no queriendo decir aquello que se transmite la posesión en sí misma. Esta posición también es compartida por el tratadista Pedro Lafont Pianetta cuando arguye que “...la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión sino a los derechos que esta genera, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria... Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. En cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte” 7. En cuanto al punto de la inclusión dentro del inventario y avalúo de una posesión, la sentencia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 30 de agosto de 2013 dice que “La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho sino también debido a que no se trata de una autentica transmisión por causa de muerte... Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible...), sino los derechos que en relación con ella tenía...”⁸ Además agrega el Tribunal que “1° En principio no es objeto de inventario la posesión, pero si lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma... b) Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión 4 VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro; Derecho Civil, Tomo II sobre los Derechos Reales, Undécima Edición;

Editorial Temis S.A.; Bogotá; 2007; P. 94-96. 5 Sentencia de 16 de Octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ, Fernando. 6 Op. Cit. 7 LAFONT PIANETTA, Pedro; Proceso sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2005; P. 279. 8 Sentencia de 30 de Agosto de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC.; M.P. BARRERA ARIAS, Carlos Alejo. son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si estos últimos se encuentran probados...”9. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el despacho encuentra ajustado a derecho incluir dentro del inventario y avalúo los derechos posesorios sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 040-90128, toda vez que se ha logrado determinar que el causante señor Camilo Félix Eslait Murad tenía este bien en calidad de poseedor del 50%, vínculo que se ha podido comprobar por medio del certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que fue allegado al proceso (fl. 58-60) y en el cual aparece registrada la posesión como falsa tradición, condición que se configura debido a que no se encuentra perfeccionada la tradición, ya que solo se puede hacer cuando se tiene el dominio real del inmueble.- Como observación dirigida al juzgado de conocimiento, se anota que este debe considerar dentro del estudio del caso en concreto, si el bien objeto de recurso, se encuentra inmerso en controversia entre los herederos, entendiendo la controversia como la intención que tiene alguno de los herederos de tomar la posesión del bien en discusión de forma exclusiva y con la exclusión de los demás herederos, ya que si esto sucede se configura la excepción que haría procedente la inclusión judicial de la posesión en sí misma dentro del inventario y partición en el proceso de sucesión. El anterior apunte se hace teniendo en cuenta la posición que sostiene el profesor Lafont Pianetta en su libro de Proceso de Sucesión¹⁰, que este despacho encuentra ajustado al sistema jurídico y con lo que se trata de evitar conflictos posteriores.- Además, la misma Corte ha sostenido en sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004 que no sobra señalar, que “en la suma de posesiones por la “*succesio possessionis*”, el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la “prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus”, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, “puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el

origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante”
11. Siendo así, encuentra esta Sala justificación argumentativa para revocar el auto de fecha 16 de Diciembre de 2014 que excluye del inventario y avalúo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-90128 con el argumento de que éste bien no era propiedad del causante, para que sea incluido, pero sólo los derechos derivados de la posesión que tuvo el causante, más no la posesión misma sobre el mismo.”

FUENTE NORMATIVA: Corte Suprema de Justicia, Sentencias de fecha 16 de Octubre de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 8 de Febrero de 2002; Exp. 6019; M.P. Jorge Castillo Rugeles y sentencia de 22 de octubre de 2004, Rad 171; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sentencia de fecha 30 de agosto de 2013.; M.P. Carlos Alejo Barrera Arias. RECURRENTE: Camilo Eslait Akle RADICACIÓN: 08-001-31-10-5-1996-04391-01/00062-2015F 9 Ibídem 10 LAFONT PIANETTA, Pedro; Proceso sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2005; P. 67. 11 Sentencia de 2 de Mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia; M.P. ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. FECHA: Mayo 26 de 2015.

2- DE LOS ANEXOS:

a- Debe aportarse avalúo del vehículo pretendido en un cien por ciento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso.

b- Se trae avalúo dentro del cual se tiene en cuenta predio identificado con matrícula 103-13305, sin explicación al respecto.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

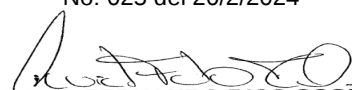
PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de la acción Sucesoria de DORA LUCÍA RODRÍGUEZ OROZCO, presentada por el señor JAIME ALBERTO DORÍGUEZ OROZCO, radicada al 2024-00023-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: **Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: **Reconoce personería a la** Dra. MARÍA EMILIA ORMAZA ARANGO, con cédula 34.054.784 Y t. p. 24.459, como apoderada del señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 025 del 20/2/2024  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
